



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, ocho de julio de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2020-00057
Interlocutorio. 884.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que precede informa al despacho que con el demandado **CARLOS ARTURO ORTIZ LOPEZ** se celebró un contrato de transacción el cual fue cumplido a cabalidad por la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **EMPRESA EFIGAS S.A. E.S.P.**, en contra de los señores **CARLOS ARTURO ORTIZ LOPEZ y JEFFERSON LONDOÑO VALENCIA**.

Dentro del contrato de transacción manifiestan las partes que han transado la deuda en la suma de \$7.500.000, pagadera \$6.750.000 mediante consignación a la cuenta corriente de Bancolombia Nro. 07020239506 a nombre de EFIGAS S.A. E.S.P., y la suma de \$750.000, mediante consignación en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria Nro. 0702012715 a nombre de JOAN MANUEL DIAZ VALENCIA, el día 31 de mayo de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como la solicitud elevada por el memorialistas, se atempera en criterio de este operador judicial a las prescripciones consagradas en los artículos 312 del Código General del Proceso y 2.469 del Código Civil, el despacho, aceptará la transacción elevada, si tenemos en cuenta precisamente, que en el presente evento, concurren íntimamente relacionados entre sí, los elementos o presupuestos que estructuran esta forma anormal de terminación del proceso.

Veamos por qué: Las partes legalmente facultadas para el efecto, de común acuerdo, deciden terminar el presente ASUNTO, y a la vez, abandonan recíprocamente una parte de sus pretensiones, pues el demandado se compromete a cancelar la suma de \$7.500.000.00, en favor de la parte actora, y a su vez, ésta se compromete a renunciar al resto de sus pretensiones, transacción que fue puesta en conocimiento del despacho por el apoderado judicial del demandante, manifestando igualmente que la parte demandada cumplió a cabalidad con la misma.

Como de la solicitud elevada se desprende que las partes transaron la obligación y que la demandada ya canceló la totalidad de la misma, se decretará por transacción de conformidad con el Art. 312 del Código General del Proceso, toda vez que, la misma versa sobre la totalidad de las pretensiones solicitadas; la terminación y el archivo de este proceso.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: **i)** El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro° 282-28774, ubicado en la carrera 36 calle 15, Barrio Balcones del Municipio de Calarcá, denunciado como de propiedad del demandado CARLOS ARTURO ORTIZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.388.764, para cuyo efecto se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicándole lo pertinente, **ii)** EL EMBARGO y consiguiente retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, bonos y cualquier otro producto, que posea los demandados CARLOS ARTURO ORTIZ LOPEZ y YEFFERSON LONDOÑO VALENCIA identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 18.388.764 y 1.094.909.846 respectivamente, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, INVERSORA PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA, BBVA, BCSC, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, HSBC, BANCO AV VILLAS, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU y BANCO AV VILLAS, para cuyo efecto se libraré oficios a los gerentes de las entidades bancarias comunicándoles lo pertinente.

No se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por no ajustarse a los lineamientos del artículo 119 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por transacción, se decreta la terminación y el archivo de este proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **EMPRESA EFIGAS S.A. E.S.P.**, en contra de los señores **CARLOS ARTURO ORTIZ LOPEZ y JEFFERSON LONDOÑO VALENCIA**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: **i)** El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro° 282-28774, ubicado en la carrera 36 calle 15, Barrio Balcones del Municipio de Calarcá, denunciado como de propiedad del demandado CARLOS ARTURO ORTIZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.388.764, librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicándole lo pertinente, **ii)** EL EMBARGO y consiguiente retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, bonos y cualquier otro producto, que posea los demandados CARLOS ARTURO ORTIZ LOPEZ y YEFFERSON LONDOÑO VALENCIA identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 18.388.764 y 1.094.909.846 respectivamente, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, INVERSORA PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA, BBVA, BCSC, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, HSBC, BANCO AV VILLAS, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU y BANCO AV VILLAS, librese oficios a los gerentes de las entidades bancarias comunicándoles lo pertinente.

TERCERO: Se requiere a la parte interesada, a fin de que allegue al despacho las direcciones de correos electrónicos, a las cuales se deben remitir los oficios comunicando el levantamiento de las medidas.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por no ajustarse a los lineamientos del artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707e90461c52b41bba599880b2a4a36f47fd6d5a54856b892736c2ab545ed8cc**
Documento generado en 08/07/2021 01:17:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**